

AUTOS: "BSERENI, César Jorge c. NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.-Demanda Ordinaria-(Expte. 303/05) sobre QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte.C.S.Jnro. 238, año 2006).

Reg.: A y S t 223 p 410-412.

Santa Fe, 19 de diciembre del año 2.007.

VISTA: La queja por denegación del recurso inconstitucionalidad interpuesto por el actor contra la sentencia 43 del 15 de marzo de 2006 dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de esta ciudad en autos "BSERENI, César Jorge c. NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.-Demanda Ordinaria-(Expte. 303/05)" (Expte. C.S.J. nro. 238, año 2006); y,

CONSIDERANDO:

1. Surge de las constancias de la causa que el Juez de primera instancia de conocimiento rechazó las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva deducidas por el Banco demandado; hizo lugar a la demanda instaurada y, en consecuencia, condenó al Nuevo Banco de Santa Fe S.A. a pagar al actor en el término de 15 días la suma de U\$S 970.528,19 -o su equivalente en pesos a la cotización tipo vendedor vigente al día anterior al del legítimo pago- con más los intereses a una tasa del 6% anual, sin capitalizaciones, sin perjuicio de lo prescripto por el artículo 623, 2da. parte del Código Civil, desde la fecha de cada transferencia desde el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. al exterior hasta el día del efectivo pago, con deducción de la suma de U\$S 7.013,18 -percibidos por este concepto, conforme considerandos-; con costas a la vencida.

A su turno, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de esta ciudad, desestimó el recurso de apelación intentado por el demandado y confirmó lo decidido.

Es contra este último pronunciamiento que el accionado endereza su recurso de inconstitucionalidad tachándolo de arbitrario como lesivo de derechos y garantías de rango constitucional, afirmando además, que se encuentra en discusión la validez de una ley federal vigente y que la sentencia impugnada ha fallado en contra de dicha norma.

La Sala denegó la concesión del remedio intentado, lo que motivó la presentación del quejoso en forma directa por ante esta sede.

2. Cumplimentando el examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055 -en el caso, contando con los autos principales por haber sido solicitados por este Cuerpo "add effectum videndi" como medida para mejor proveer- la Corte ha de controlar, ante todo, si subsisten en el presente los requisitos que habilitan el ejercicio de su jurisdicción, comprobación que debe efectuar aun de oficio.

Ello, por cuanto este Tribunal, conforme lo ha dicho reiteradamente (A. y S., T. 112, pág. 197; 119, pág. 376; etc.) como también lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del recurso extraordinario federal (Fallos: 289:33; 303:397; 308:1223), debe atender a las circunstancias existentes al tiempo de resolver el recurso de inconstitucionalidad, aunque éstas sean sobrevinientes a su interposición y a pesar de que con anterioridad se hubiese admitido formalmente la queja por su denegación, absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de aquellos requisitos, pues tal hecho -al tornar inútil la sentencia pendiente (A. y S., T. 101, pág. 237, A. y S. T. 170, pág. 473; Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 308:1489; 311:787; 316:479; entre otros).

En ese orden, debe señalarse que denegado por la Sala el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. (f. 1228, autos principales), éste acudió en queja ante esta sede (cargo de fecha 31.05.2006, Expte. C.S.J. nro. 238/06).

Por su parte, bajados que fueran los obrados al Juzgado originario de la causa, el actor practicó liquidación de capital e intereses (fs. 1239/1240) que resultó aprobada en cuanto por derecho correspondiera, al no haber sido impugnada por el demandado (f. 1250).

En fecha 10.08.2006, éste último se presentó ante el Magistrado acompañando informe del saldo de la cuenta correspondiente a estos autos, oportunidad en la que solicitó se tenga por acreditado el "...depósito del monto de la condena por parte del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., que desde ya mi mandante da en pago, conforme la liquidación aprobada...al tipo de cambio de Referencia del Banco Central de la República Argentina del día 9 de agosto de 2006 (U\$S1=\$3,0698)", guardando en dicho escrito absoluto silencio respecto a la preservación de su derecho a la prosecución del trámite del recurso directo previamente interpuesto (el 31.05.2006). Notificada la accionante, pidió que se librara orden de pago a su favor (f. 1264); el Magistrado así proveyó, y ésta recibió el correspondiente cheque por la suma debida (f. 1264).

Más tarde, el actor se presentó a foja 1282 practicando nueva planilla que contemplaba un reajuste por diferencia en la paridad cambiaria y por diferencia de intereses. Ésta fue aprobada en cuanto por derecho hubiera lugar y como no había sido notificada al perdedor, resultó objeto de reformulación por el propio accionante (f. 1293) y finalmente aprobada a foja 1297.

Posteriormente, el Banco demandado acreditó el depósito del monto proveniente de dicha reformulación dando en pago al actor la suma referida (fs. 1301/1302), recibiendo ésta el cheque correspondiente en fecha 16.02.2007 según constancia de foja 1305.

Si se tiene en cuenta el efecto extintivo del pago respecto de la obligación derivada de la condena impuesta (arts. 725, 505 y concordantes del Código Civil), habrá de colegirse que la conducta asumida por el recurrente en el proceso -que sólo se puede constatar al contar con los

autos principales solicitados como medida para mejor proveer "add effectum videndi"- deviene francamente incompatible con el mantenimiento del remedio deducido por su parte, conclusión que se ve reforzada al advertirse que también dio en pago el importe de los honorarios regulados a los curiales de la parte actora (fs. 1391/1392 y 1309/1310).

En tales condiciones, resulta aplicable la doctrina del Alto Tribunal de la Nación según la cual el depósito en calidad de pago del importe de la suma adeudada sin hacer reserva alguna de continuar el trámite de la queja, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso (Fallos: 297:40; 298:84; 302:559; 304:1962; 310:2801; 311:2744; 312:631; 314:406; 317:1154; 318:2309, entre otros), circunstancia que torna inoficiosa la decisión pendiente por haberse vuelto abstracta la cuestión debatida (Fallos: 315:2580); sin que amerite hacer excepción a lo expuesto las manifestaciones que trae el quejoso a foja 90/90vto. del recurso directo.

Verificada así la concurrencia de un obstáculo insalvable para el ejercicio de la jurisdicción por parte de esta Corte, no corresponde sino rechazar la queja, lo cual no supone que este Tribunal haga propias las conclusiones expuestas en las instancias inferiores.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Rechazar la queja interpuesta. Declarar perdido para el recurrente el depósito efectuado (art. 8 ley 7055).

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

Fdo.: SPULER-ERBETTA-GASTALDI-GUTIÉRREZ- Fernández Riestra (Secretaria)